



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., '27 JUL. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2019 - 00317 - 00

En atención al control de legalidad que debe realizarse de manera constante por el titular de este despacho, y motivado por los reparos manifestados por la parte demandada frente al auto de calenda 25 de febrero de los corrientes, este estrado entra a estudiar las disposiciones contenidas en la providencia datada 20 de enero hogaño, mediante el cual se ordenó prestar caución a la parte demandante, respecto del embargo realizado dentro del proceso de marras, sobre el inmueble objeto del decurso.

En primer lugar, debe tenerse claro que el trámite procedimental aquí adelantado se funda en los preceptos contemplados en el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual regula los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real. De esta manera, es de anotar que tales diligencias se encuentran orientadas exclusivamente a perseguir los bienes inmuebles y muebles constituidos como garantía de una acreencia, y no a quienes detentan la titularidad de la mentada obligación, tal y como se deduce de lo previsto en el inciso segundo del numeral primero de dicho canon normativo.

Así, aplicando dichas prerrogativas al sub iudice, de manera diáfana se vislumbra que la acción del epígrafe fue incoada con el objetivo de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor base de la ejecución, y que como garantía de este se constituyó una hipoteca sobre el bien perseguido en la presente actuación. Por tanto, este despacho entiende que la constitución de una caución, y más que todo, las consecuencias derivadas de no realizarla a tiempo, que ocasionan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, se tornarían contrarias a la naturaleza del proceso que viene adelantándose en la presente actuación, atendiendo a las razones esbozadas en el párrafo que antecede, por lo que acorde a la naturaleza del proceso y de la medida cautelar propia del asunto, no es dable exigir caución al demandante para tal requisito.

Conforme lo antedicho, este juzgado DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral SEGUNDO del auto de fecha 20 de enero de 2019.

2. En consecuencia, NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia calendada 25 de febrero de 2020, por sustracción de materia y acorde a lo atrás esbozado.

En consecuencia, por secretaría desglósesse la póliza constituida por la parte actora para los fines a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ (2)

carv.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy _____ a la hora de las 8:00 am	47
28 JUL 2020	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	